

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

Potosí, 15 de octubre de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargo de fecha 30 de junio de 2016 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA", los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-ULSR N° 0117/2018 de 11 de julio de 2018, la cual resuelve revocar la integridad de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0014/2016 de 28 de septiembre de 2016, instruyendo la emisión de una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DPT 0050/2016 de 17 de febrero de 2016, indica que en fechas lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016, de horas 17:00 a 19:30 aproximadamente, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, en ejercicio de la atribución reguladora de la ANH, procedió a realizar el control de volúmenes in situ, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA" ubicada en Av. Circunvalación s/n Zona Ticka Loma de la ciudad de Potosí (en adelante la Estación), en la que se pudo evidenciar que la Estación, se negaba a comercializar volúmenes líquidos a los particulares que acudían con sus vehículos a reabastecerse de combustible.

Que el informe refiere que el personal de la Estación, manifestó que este hecho, de haber suspendido la comercialización de combustibles líquidos, se debía a que no se contaban con saldos en los tanques de almacenamiento.

Que, también refiere el informe que en fecha miércoles 10 de febrero de 2016, a horas 09:03 aproximadamente, efectuando el personal técnico el control correspondiente, pudo advertir que la Estación se encontraba efectuando la comercialización, según la administradora debido a que la Estación contaba con saldos, existiendo probablemente aseveraciones contradictorias con la del día anterior, cuando se manifestó no contarse con volúmenes para su comercialización.

Que, entre los antecedentes a este hecho, el Informe hace referencia a que la Estación, continuamente los días lunes amanece sin volúmenes para comercializar, debido a que no cumple con la facturación y despachos de volumen programado, para garantizar el abastecimiento a los usuarios y consumidores, siendo que además en fecha 05 de febrero de 2016, se emitió una circular expresa para que todas las Estaciones de Servicio de la ciudad de Potosí, prevean contar con volúmenes suficientes para abastecer de combustible a los usuarios y consumidores, durante el periodo de carnaval (lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016).

Que, estos hechos expuestos se encuentran respaldados por reporte fotográfico en el que se evidencia el cese de actividades de la Estación, y la comercialización regular efectuada recién en fecha miércoles 10 de febrero de 2016, además de la Planilla N° 003911 en la cual como observaciones se establece lo expresado en el informe, además

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

1 de 8

de tenerse como observación de seguridad, que la Estación no contaba con extintor en uno de sus dispensers.

Que, ante estos hechos y con la finalidad de contarse con mayores elementos de convicción que permitan establecer la verdad material de los hechos, se emite nota interna NI-DPT 0447/2016 solicitándose que por el Área Técnica de abastecimiento, se informe con mayor precisión con respecto a la suspensión de actividades de la Estación en fechas lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016, respaldado con los reportes correspondientes.

Que, en respuesta se tiene la nota interna NI-DPT 0452/2016 de 25 de abril de 2016, en la cual el Área Técnica de Abastecimiento de la Dirección Distrital Potosí, en la cual, complementándose el informe, en el entendido que revisados los reportes de las partes de salida de la Planta de Almacenaje de YPFB, se pudo evidenciar que los días precedentes a los hechos, la Estación no dio cumplimiento al Programa de Despacho de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, existiendo una marcada diferencia de incumplimiento en litros, haciendo un total de 150.000 litros de diferencia desde el día viernes 05 de febrero de 2016 hasta el día miércoles 10 de febrero de 2016, siendo que incluso en esta última fecha, la Estación no hubiese cumplido en lo absoluto con el Programa de despachos, al no haber realizado el retiro del producto de la Planta de Almacenaje.

Que, en respaldo a estos extremos, el personal del Área Técnica de Abastecimiento, adjunta ejemplares del formulario de control mensual de movimiento de productos de Estaciones de servicio de combustibles líquidos, correspondiente a la Estación, del mes de febrero de 2016, además del detalle de despacho de cisternas de YPFB Logística en el Departamento de Potosí, así como copia de la Circular dirigida a las Estaciones de Servicio de la ciudad de Potosí, en la cual se recuerda a estos operadores, su deber de prever el contar con los volúmenes suficientes para abastecer de manera continua el requerimiento de combustibles a la población de la ciudad de Potosí durante el feriado de Carnaval de la gestión 2016.

Que, en consecuencia, se ha podido establecer que con probabilidad, la Estación en fechas lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016, se negó a comercializar combustibles (Gasolina Especial y Diesel Oil), pese a que según los reportes relevados por el Área de Abastecimiento la Estación contaba con saldos para su comercialización, además de evidenciar este hecho que la Estación probablemente no hubiese cumplido con el programa de despacho de combustibles, incumpliendo su deber de realizar la previsión de contar con los volúmenes necesarios para su comercialización, lo cual hubiese motivado que con probabilidad, la Estación hubiese incurrido, en negativa a abastecer de combustibles a los consumidores finales.

Que, ante la existencia de estos indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suspender la comercialización de combustibles líquidos – actividad regulada que constituye servicio público- sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el DS N° 29753).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de julio de 2016, se notificó a la Estación con el Auto de cargo, apersonándose la Estación en fecha 18 de julio de 2016, a través de nota con código de barras 1766698.

2 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

Que, en la referida nota, responde negativamente a los cargos formulados, indicando que el Informe Técnico INF-DPT 0050/2016 falta a la verdad, y de manera contradictoria indica que la Estación de servicio no efectuaba la comercialización de combustibles, negándose a comercializar, además de que en fecha 08 de febrero de 2016, el personal de la ANH procedió a verificar la medición de los tanques en la EESS por lo que no es cierto que se hayan negado a abastecer de combustibles a la población.

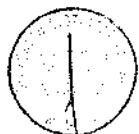
Que, en ese entendido, y a fin de garantizar el más amplio derecho a la defensa de la Estación, en fecha 20 de julio de 2016, se apertura término de prueba siendo notificado este actuado a la Estación en fecha 27 de julio de 2016, habiendo presentado la Estación en fecha 10 de agosto de 2016, nota con código de barras 1767668, en la cual indica que en fecha 08 de febrero de 2016, en el horario que refiere el informe, el personal de abastecimiento de la ANH DPT, verificó la existencia de combustible en tanques, acompañando en respaldo, copias de informes de la Policía Boliviana, quien adquirió combustibles en la fecha indicada.

Que, en la misma nota, la Estación afirma que en fecha 09 de febrero, día martes, comercializó los saldos con los que contaba, y que en fecha 10 de febrero se comercializó el saldo mínimo que quedaba, alcanzando Bs. 570, saldos que no debían ser comercializados por ser carga muerta, situación que motivó la llamada de atención a la administradora de la Estación.

Que, por otra parte, manifiesta que si los días lunes no se cuenta en la Estación con producto para la venta, se debe a que los días domingo, las Estaciones de Servicio vecinas no atienden al público consumidor, y estos se aprovisionan de la Estación de Servicio Ticka Loma, terminándose pronto el combustible adquirido, hecho al que se suma una presunta "inoperancia" por parte del personal de YPFB, que tiene como consecuencia que no se pueda adquirir volúmenes para su comercialización de manera oportuna en las mañanas. Con respecto a los extintores manifiesta que los mismos en la fecha no se encontraban en islas, porque se recomendó se cuelguen más debajo de donde estaban ubicados, motivo por el que se encontraban en el piso, y en esa ocasión se encontraban en la oficina próxima a los surtidores por seguridad y temor a que los mismos sean sustraídos como en una ocasión anterior.

CONSIDERANDO

Que de manera previa es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:



Que, el inciso d) del art. 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, determina que: "**d) continuidad, obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...).**"

Que, el art. 14 de la Ley N° 3058 establece que "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer **las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país**".



Que, el art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "**I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en**

3 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley. II. Asimismo el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las *Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje* o a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP. Sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.”.

Que por otra parte el artículo 47 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, establece que son obligaciones de las empresas: “*Acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia*”

Que, el Anexo 7 (sistema y dispositivos de seguridad) dispone: “*5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgs. De capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores* (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas). *5.2 En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado se dispondrá además de los extintores portátiles, de un extintor rodante de 70 kg. De capacidad de polvo químico seco. 5.3 Los extintores que estuvieran ubicados a la intemperie estarán protegidos por una funda de tela impermeable, capuchón metálico o caja de vidrio. 5.4 Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos.*”

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, tanto la Planilla como el Informe, constituyen documento y elemento probatorio idóneo dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que “*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa*”

4 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

(Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo señalado anteriormente, y del análisis del Informe Técnico, así como de la documental de descargo, se ha podido establecer en virtud al principio de verdad material, y en ejercicio de la sana crítica que:

1.- En fechas lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016, aproximadamente de horas 17:00 a 19:30, cuando el personal técnico de la ANH se constituyó en instalaciones de la Estación, se pudo evidenciar que no se estaba realizando la labor de comercialización de combustibles (pese a contar con saldos en tanques, según los reportes de movimiento de productos cursantes en el área de abastecimiento código 157177), respaldando este hecho en la planilla y en el reporte fotográfico adjunto, asimismo, de la Nota Interna NI-DPT 0452/2016; y de los argumentos expuestos por la Estación y la documental de descargo, se puede advertir que evidentemente en esa fecha, la Estación contaba con saldos para su comercialización, según argumenta la Estación por diversos factores estos eran bajos, sin embargo de haberse emitido una circular por parte de la ANH para la previsión de los mismos (considerando que estas fechas se trataban de feriados de carnaval), evidenciándose asimismo que **la Estación no dio cumplimiento al programa de despachos y en consecuencia, pese a contar con saldos tanto de gasolina como de diesel oil, negó continuar con su actividad de abastecimiento al público.**

2.- Del análisis del Informe Técnico, se ha podido establecer que en fecha miércoles 10 de febrero de 2016, la Estación a horas 09:03 **se encontraba comercializando combustibles con normalidad, pese a que un día anterior la Estación no realizaba la comercialización de horas 17:00 a 19:30, por no contar (según indica) con volúmenes de combustible**, sin embargo, analizando las cantidades de combustibles con que contaba la Estación en la fecha, y lo evidenciado mediante la documental de descargo contrastada con el formulario de control de movimiento remitido por el área técnica de abastecimiento, se ha podido establecer que en fecha miércoles 10 de febrero de 2016, se comercializó el saldo mínimo de combustibles, que según indica la Estación, ameritó la emisión de llamada de atención a la administradora de la Estación (por el riesgo de que haya comercializado carga muerta), pudiéndose concluir que la Estación efectivamente recién el día miércoles tras haber interrumpido la regular comercialización los días lunes y martes, continuó con la comercialización de combustibles con los saldos con los que contaba.

3.- En este entendido, se puede concluir que en fechas lunes 08 y martes 09 de febrero de 2016 (fechas de feriado de carnaval), la Estación incurrió en negativa de abastecimiento al consumidor final (de aproximadamente horas 17:00 a 19:30).

4.- Por otra parte, en las inspecciones realizadas en estas fechas, se pudo advertir que la Estación no contaba con los extintores en los respectivos dispensers, (conforme se extrae tanto de la planilla como del reporte fotográfico adjunto al Informe), limitándose la Estación a manifestar que si bien estos extintores no se encontraban en sus respectivas islas era porque se había instruido que los mismos se encuentren un poco más abajo y que entre tanto se coloquen en la posición adecuada los mismos se encontraban en las oficinas de la Estación, por temor a sufrirse un robo, como hubiese ocurrido en una ocasión anterior.

Que, de la revisión de los antecedentes, en conclusión se ha podido evidenciar que la Estación efectivamente pese a contar con saldos en tanques, rehusó realizar su actividad de abastecer de combustibles al consumidor final, en fechas 08 y 09 de febrero de 2016, desde horas 17:00 a 19:30; asimismo se evidenció que la Estación no contaba con los

5 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

extintores en las islas de abastecimiento, conforme dispone el Reglamento, no consiguiendo la Estación desvirtuar argumentativamente ni probatoriamente estos extremos; correspondiendo en este sentido pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada por el art. 9 pár. I del Decreto Supremo N° 29753; y la infracción tipificada y sancionada por el art. 68 inc. b) del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-ULSR N° 0117/2018 de 11 de julio de 2018, a momento de revocar la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0014/2016 emitida en primera instancia, dispone la emisión de una nueva Resolución Administrativa, tomando en cuenta el criterio de legitimidad de que en la pluralidad de contravenciones, en existencia de concurso real, se imponga una sola multa (la sanción más grave) "(...) corresponde la aplicación de una sola sanción en base a los criterios anteriormente expuestos, es decir corresponde la aplicación de la sanción prevista en el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, por ser la sanción más fuerte o grave (por Bs.80.000 ...)".

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Estación, al haber suspendido sus actividades de comercialización de combustibles al consumidor final sin autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fechas 08 y 09 de febrero de 2016, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 9 del Decreto Supremo N° 29753.

Que, por otra parte, también se ha podido concluir y establecer como verdad material que la Estación, al momento de las inspecciones no contaba con los extintores en cada isla de abastecimiento conforme dispone el reglamento, incurriendo con su conducta en la infracción tipificada y sancionada en el art. 68 inc. b) del Reglamento.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

6 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA", por ser responsable de **negativa a abastecer de combustibles a los consumidores finales**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 9 pár. I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA", por ser responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

TERCERO.- Conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009, se **INSTRUYE** a la Estación la inmediata aplicación de lo previsto en el Decreto Supremo N° 29753, evitando en consiguiente la negativa a abastecer de combustibles al usuario/consumidor final, además de observar la normativa de seguridad, de contar con los extintores en las islas de abastecimiento en la cantidad y forma que previene el reglamento.

CUARTO.- Imponer a la Estación una multa total de Bs. 80.000 (ochenta mil 00/100 bolivianos), conforme lo establece el art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (ochenta mil bolivianos); (conforme al criterio de legitimidad expuesto en la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-ULSR N° 0117/2018) la misma que deberá ser depositada por la Estación de Servicio a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de 72 horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución, debiendo comunicar por escrito el pago adjuntando boleta de depósito, bajo apercibimiento de poder aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Estación de Servicio deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelado.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con

7 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RÁDPS-ANH-DPT N° 0022/2018

los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, **aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.**

SÉPTIMO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH **podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente**

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Resolución Administrativa N° 0022/2018
ANH - Oficina de Gestión de Riesgos
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivencia 2018
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0022/2018

8 de 8